

la profesión de Topógrafos de acuerdo con lo dispuesto en la citada Orden.

Quinto.—Una vez que haya producido sus efectos la presente Orden quedará derogada la de 3 de febrero de 1958.

Madrid, 27 de octubre de 1972.

CARRERO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Acuerdo entre los Gobiernos de España y de Argentina para establecimiento de un enlace de radio, banda lateral, entre Buenos Aires y Las Palmas de Gran Canaria, hecho en Madrid el día 31 de mayo de 1972.

EL GOBIERNO DEL ESTADO ESPAÑOL
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

animados del deseo de reforzar la cooperación recíproca para el intercambio de información meteorológica entre los dos países, ante la urgente necesidad de atender al creciente aumento de los vuelos transoceánicos, proporcionándoles mayores garantías de seguridad, han acordado las siguientes disposiciones:

Artículo I

El Servicio Meteorológico Nacional de España entregará al Servicio Meteorológico de Argentina los siguientes equipos:

Un transmisor de onda corta de 20/30 kw., con amplificador lineal, operando en la banda 3 a 30 Mc/s. (tipo FUNK SK 125 S-622/1).

Un equipo telegráfico electrónico ELMUX de corrección de errores con capacidad para cuatro canales teletipo.

Un equipo WTF/WTK de telegrafía armónica para modulación de transmisión múltiple.

Un manipulador telegráfico de emisión, tipo FSK 1.9.

Un receptor de onda corta, tipo FUNK 134 E 103.

Una unidad WTF/WTK de telegrafía armónica para modulación de la recepción.

Un manipulador receptor de telegrafía, tipo FSE 1.9.

Artículo II

El Servicio Meteorológico de Argentina proveerá los necesarios locales de instalación y antenas de recepción y transmisión, así como los equipos terminales teleimpresor y facsimil para operación del enlace.

Artículo III

Los equipos ofrecidos por el Servicio Meteorológico Nacional de España para operar en banda lateral única, subdividida en canal de facsimil y banda telegráfica, pueden operar con cuatro canales simultáneos de teletipo, 50 bd., con protección de errores, a más de otros canales hasta el ancho de banda de 3 kc/s., correspondiente a telegrafía. La operación se iniciará por ambos Servicios conforme a las necesidades de intercambio de información meteorológica, pudiéndose ampliar hasta la total capacidad en caso necesario.

Artículo IV

El material suministrado por el Servicio Meteorológico Nacional de España será entregado en Las Palmas de Gran Canaria, corriendo los gastos de flete hasta Buenos Aires por cuenta del Servicio Meteorológico de Argentina.

Artículo V

En la fase de instalaciones, y durante el periodo de pruebas del enlace, ambos Servicios podrán realizar intercambios técnicos, en caso necesario, para el correcto funcionamiento del mismo.

Artículo VI

La operación y mantenimiento de los equipos en el terminal de Buenos Aires serán de responsabilidad del Servicio Meteorológico de Argentina. En Las Palmas, esta responsabilidad corresponderá al Servicio Meteorológico Nacional de España.

Artículo VII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá una duración de cinco años prorrogables tácitamente.

Hecho en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y dos, en dos ejemplares, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno español,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

Por el Gobierno argentino,
JORGE ROJAS SILVEIRA

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 28 de octubre de 1972.—El Secretario general Técnico,
Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de octubre de 1972 por la que se asimilan las categorías profesionales de la industria de Hostelería, de Segundo Jefe de Recepción, Oficial de Contabilidad, Ayudante de Recepción y Oficial Repostero, a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Se ha planteado consulta ante este Ministerio sobre la asimilación de las nuevas categorías profesionales de la Industria de Hostelería, creadas por Orden de 21 de junio de 1971, a los grupos de la Tarifa de Bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Para llevar a cabo la asimilación propuesta se ha tenido en cuenta la similitud de funciones y de retribuciones con otras categorías profesionales de la propia Industria asimiladas y a la mencionada Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social, a fin de mantener, en lo posible, la uniformidad de las asimilaciones.

Por otra parte, la subsistencia, hasta el 31 de marzo de 1975, de las bases tarifadas de cotización, como parte integrante de la base total correspondiente a cada trabajador, establecida en la Disposición Transitoria Primera, número uno, de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, hace necesario que, con el expresado carácter transitorio, continúen llevándose a cabo las asimilaciones previstas en el artículo 73, número 4, de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el mencionado precepto de la Ley de la Seguridad Social, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, oída la Dirección General de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—De conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 24/1972, de 21 de junio, las categorías profesionales de Segundo Jefe de Recepción, Oficial de Contabilidad, Ayudante de Recepción —mayor de veintidós años y menor de veintidós años— y Oficial Repostero, definidas en las normas 3.ª y 8.ª del artículo 1.º de la Orden de 21 de junio de 1971 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Hostelería y de Cafés, Bares y Similares de 30 de mayo de 1944, quedan asimiladas a los grupos de la Tarifa de Bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social en la siguiente forma:

	Grupo de la Tarifa
Segundo Jefe de Recepción	3
Oficial de Contabilidad	5
Ayudante de Recepción mayor de veintidós años	5
Ayudante de Recepción menor de veintidós años	7
Oficial Repostero	8

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 21 de octubre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 21 de octubre de 1972 por la que se asimilan nuevas categorías profesionales creadas por la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Transporte y Distribución de Gas Ciudad y Gas Natural de 31 de enero de 1970, a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Se ha planteado ante este Ministerio cuestión relativa a la asimilación, a los grupos de tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, que deba aplicarse a las nuevas categorías profesionales aprobadas por la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Producción, Transporte y Distribución de Gas Ciudad y Gas Natural de 31 de enero de 1970.

Para llevar a cabo la asimilación propuesta se ha tenido en cuenta las funciones que realizan y las categorías equivalentes establecidas en la Orden de 25 de junio de 1963, de acuerdo con los criterios generales de la normativa al respecto.

Por otra parte, la subsistencia hasta el 31 de marzo de 1975 de las bases tarifadas de cotización, como parte integrante de la base total correspondiente a cada trabajador, establecida en la disposición transitoria primera, número uno de la Ley número 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social, hace necesario que, con el expresado carácter transitorio, continúen llevándose a cabo las asimilaciones previstas en el artículo 73, número 4 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el mencionado precepto de la Ley de la Seguridad Social, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, oída la Dirección General de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 24/1972, de 21 de junio, las categorías profesionales que a continuación se enumeran, definidas en la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Producción, Transporte y Distribución de Gas Ciudad y Gas Natural de 31 de enero de 1970, quedan asimiladas a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social en la siguiente forma:

	Grupo de la tarifa
Licenciados en Ciencias	1
Ayudantes de Técnicos de primera categoría	2
Maestros Delincantes o Proyectistas	3
Jefes de Organización	3
Técnicos de Organización de primera	4
Técnicos de Organización de segunda	5
Auxiliares de Organización	7
Auxiliares Comerciales y de Ventas	7
Auxiliares de Analistas	7
Licenciados, Actuarios e Intendentes Mercantiles	1
Programadores de Ordenadores	3
Operadores de Ordenadores	5
Operadores de máquinas contables convencionales	5
Perforistas de equipo de proceso de datos	7
Inspectores de cobro y lectura	6
Lectores-Cobradores	6

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 21 de octubre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 23 de octubre de 1972 por la que se da nueva redacción al número 1 del artículo 21 de la Orden de 13 de octubre de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El número 1 del artículo 21 de la Orden de 13 de octubre de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social dispuso que en caso de accidente de trabajo, produzca o no la baja del trabajador o su muerte, la Empresa confeccionará por triplicado el «parte de accidente» estando destinados los aludidos ejemplares a la Entidad gestora o colaboradora que cubra la contingencia de accidentes de trabajo, a la Inspección de Trabajo y a la propia Empresa.

Suscitado por la Organización Sindical la conveniencia de que el trabajador o sus familiares beneficiarios tuviesen conocimiento del contenido del aludido «parte de accidente», este Departamento ha considerado procedente acceder a la petición.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El número 1 del artículo 21 de la Orden de 13 de octubre de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social queda redactado en los siguientes términos:

1. En caso de accidente de trabajo, produzca o no la baja del trabajador en el trabajo o su muerte, la Empresa confeccionará por cuadruplicado el «parte de accidente», en el que se harán constar los siguientes datos: Nombre, domicilio y residencia de la Empresa; Mutualidad Laboral o Mutua Patronal que tenga a su cargo la protección; número de inscripción de la Empresa en la Seguridad Social; nombre, apellidos, fecha de nacimiento, estado civil y domicilio del accidentado; número de afiliación en la Seguridad Social; oficio y categoría profesional, Reglamentación de Trabajo y, en su caso, Convenio Colectivo aplicable; salario que percibía y trabajo que realizaba en el momento del accidente; aparato, máquina o herramienta que haya producido la lesión, especificando la pieza de la misma que diera lugar a ella; lugar, día y hora en que ocurrió el accidente; forma en que se produjo; lesiones causadas; nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente y del médico que atendió a la víctima de modo inmediato; establecimiento sanitario o domicilio a que ésta fuese trasladada, y si el trabajo durante cuya realización se accidentó era el que realizaba habitualmente.

La Empresa, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en la que se haya producido el accidente, remitirá dos ejemplares del parte a la Mutualidad Laboral o, en su caso, Mutua Patronal que tenga a su cargo la protección por accidente de trabajo y entregará otro al trabajador accidentado o a sus familiares beneficiarios, en caso de muerte o de incapacidad del interesado para hacerse cargo del mismo. El cuarto ejemplar del parte será conservado por la Empresa como justificante.

La Empresa, en el caso de estar autorizada para colaborar en la gestión de la incapacidad laboral transitoria debida a accidente de trabajo, confeccionará por cuadruplicado el parte a que se refiere el párrafo anterior, remitiendo, dentro del plazo señalado en el mismo, un ejemplar a la respectiva Delegación de Trabajo, otro a la Mutualidad Laboral o, en su caso, Mutua